



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3493/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3493/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el bombeo de grandes volúmenes de agua contaminada hacia las áreas verdes del Bosque de San Juan de Aragón, el cual es un Área de Valor Ambiental.

Por la declaración de inexistencia y de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Agua Contaminada, Áreas Verdes, Bosque, Valor Ambiental, Denuncia Ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio del agravio	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3493/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3493/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163725001881, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por mi propio derecho y en el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito que en relación con los hechos documentados en redes sociales alrededor del 28 de septiembre de 2025, donde se observa el bombeo de grandes volúmenes de agua contaminada hacia las áreas verdes del Bosque de San Juan de Aragón, el cual es un Área de Valor Ambiental (AVA), solicito la siguiente información:

1- Copia del dictamen técnico que justifique la decisión de verter agua contaminada en esta AVA, en aparente contravención de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que mandata la preservación y restauración de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

los ecosistemas de estas áreas.

2- Considerando que el artículo 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) exige una autorización previa en materia de impacto ambiental para obras y actividades en áreas protegidas, solicitó copia de dicha autorización. En caso de no existir, exponer el fundamento legal por el cual se omitió este requisito indispensable.

3- Informe de la caracterización físico-química del agua vertida, que demuestre el cumplimiento del artículo 134 de la LGEEPA, el cual prohíbe descargar o infiltrar contaminantes en el suelo sin sujetarse a las normas correspondientes.

4- Copia del plan de remediación y mitigación de daños, conforme al principio de "quien contamina paga" y las obligaciones de restauración establecidas en la LGEEPA, para contrarrestar la posible contaminación del suelo y la afectación a la flora y fauna del sitio.

5- El nombre y cargo del servidor público que ordenó y supervisó la operación, en cumplimiento del principio de rendición de cuentas, para una acción que visiblemente pone en riesgo el equilibrio ecológico del Bosque de Aragón, protegido por el "Decreto por el que se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano al lugar conocido como Bosque de San Juan de Aragón". Es crucial entender que esta designación fue otorgada mediante un decreto oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado el 12 de diciembre de 2008.

Este estatus le confiere una protección especial cuyo objetivo es conservar sus servicios ambientales, como la mejora de la calidad del aire, la captación de agua y ser un refugio para la biodiversidad. Por lo tanto, cualquier actividad dentro de sus límites está estrictamente regulada.

La presente solicitud se fundamenta en el derecho humano de acceso a la información y el derecho a un medio ambiente sano, consagrados en los siguientes ordenamientos y artículos específicos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 4 y 6.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículo 28, Fracción XI y 134.
- Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México: Artículo 5, 90, 96, 127 y 155 Fracción 1.

La motivación de esta solicitud es de máximo interés público. El Bosque de Aragón es un Área de Valor Ambiental protegida por decreto, y su preservación es una obligación legal para todas las autoridades de la Ciudad de México. Las acciones documentadas sugieren un posible incumplimiento de múltiples artículos de la legislación ambiental vigente, lo que podría constituir no sólo una falta administrativa grave, sino un posible delito ambiental. La transparencia sobre este hecho es indispensable para la rendición de cuentas y para garantizar la protección del patrimonio natural de la ciudad.

Otros datos para facilitar su localización

Periodo de los hechos: Última semana de septiembre de 2025, específicamente alrededor del día martes 30 de septiembre de 2025.

Ubicación precisa (referencial): Área verde dentro del Bosque de Aragón. Las fotografías ciudadanas sugieren una zona arbolada de acceso público.

Descripción de los hechos: Se observó a personal utilizando mangueras de gran calibre (colores azul y verde) para bombear grandes cantidades de agua, presuntamente de inundaciones viales, directamente sobre el pasto y al pie de los árboles, causando un anegamiento considerable del área.

Fuente de origen de la denuncia: La solicitud se deriva de una denuncia ciudadana realizada en la red social Facebook, en la página "Ecos de Aragón". Se adjuntan capturas de pantalla de dicha publicación como evidencia visual de los hechos descritos." (Sic)

A la solicitud se adjuntaron imágenes de la zona referida por la parte recurrente, de las cuales se muestran las siguientes para mayor referencia:



2. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En ese sentido, con la finalidad de emitir un pronunciamiento al folio que nos ocupa, la presente solicitud fue atendida por la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y***

Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Gestión del Bosque de Aragón, quien es competente para dar respuesta, de conformidad con el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, una vez realizada una búsqueda de la información, hacen de su conocimiento lo siguiente:

En atención a ello, primeramente, señala que ‘... en relación con los hechos documentados en redes sociales alrededor del 28 de septiembre de 2025, donde se observa el bombeo de grandes volúmenes de agua contaminada hacia las áreas verdes del Bosque de San Juan de Aragón el cual es un Área de Valor Ambiental (AVA), solicito la siguiente información...’

1- Copia del dictamen técnico que justifique la decisión de verter agua contaminada en esta AVA, en aparente contravención de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que mandata la preservación y restauración de los ecosistemas de estas áreas.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con la documentación solicitada, en virtud de que los hechos a los que hace referencia respecto a “la decisión de verter agua contaminada en esta AVA” no fue tomada y no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, ni tampoco así por parte de las demás Unidades Administrativas que integran la Secretaría del Medio Ambiente, haciendo énfasis en que los hechos denunciados no fueron llevados a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni a la SEDEMA.

2- Considerando que el artículo 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) exige una autorización previa en materia de impacto ambiental para obras y actividades en áreas protegidas, solicitó copia de dicha autorización. En caso de no existir, exponer el fundamento legal por el cual se omitió este requisito indispensable.

Al respecto, el citado artículo 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la letra señala:

“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;”

En ese sentido, se informa que por parte de esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan Aragón, no se otorgó en ningún momento autorización en materia de impacto ambiental para que fueran efectuadas Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, reiterando además que los hechos a los que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, no fueron autorizados ni efectuados por esta Dirección de

Gestión, motivo por el cual no nos encontramos en posibilidades de rendir un informe respecto del “fundamento legal por el cual se omitió este requisito indispensable”

3- Informe de la caracterización físico-química del agua vertida, que demuestre el cumplimiento del artículo 134 de la LGEEPA, el cual prohíbe descargar o infiltrar contaminantes en el suelo sin sujetarse a las normas correspondientes.

*En atención a ello, se informa que no nos encontramos en posibilidades de rendir un informe respecto de la caracterización físico-química del agua vertida, ya que dicha documentación **no obra en los archivos de esta dependencia, puesto que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón.** Lo anterior, se robustece, con el contenido del Criterio de Interpretación del Pleno INFOCDMX 03/24, que a la letra señala:*

CRITERIO 03/24

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

4- Copia del plan de remediación y mitigación de daños, conforme al principio de “quien contamina paga” y las obligaciones de restauración establecidas en la LGEEPA, para contrarrestar la posible contaminación del suelo y la afectación a la flora y fauna del sitio.

*En atención a ello, se informa que no nos encontramos en posibilidades de proporcionar la información solicitada, proporcionando copia del plan de remediación y mitigación de, ya que dicha documentación **no obra en los archivos de esta dependencia, puesto que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, reiterando que las acciones denunciadas no fueron llevadas a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni a la SEDEMA.** Lo anterior, se robustece, con el contenido del Criterio de Interpretación del Pleno INFOCDMX 03/24, citado en el numeral anterior.*

5- El nombre y cargo del servidor público que ordenó y supervisó la operación, en cumplimiento del principio de rendición de cuentas, para una acción que visiblemente pone en riesgo el equilibrio ecológico del Bosque de Aragón, protegido por el “Decreto por el que se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano al lugar conocido como Bosque de San Juan de Aragón”

Al respecto, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en cuanto

a “nombre y cargo del servidor público que ordenó y supervisó la operación, en cumplimiento del principio de rendición de cuentas. Lo anterior, en virtud de que **las acciones denunciadas no fueron llevadas a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni a la SEDEMA, motivo por el cual no nos encontramos en posibilidades de rendir un informe sobre el servidor público que ordenó y supervisó la operación.**

Finalmente, no se omite hacer mención que esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, en todo momento rige sus actuaciones de conformidad con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la normatividad aplicable vigente, así como que en materia de Gobierno Abierto, se vigila la aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.
...” (Sic)

3. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se solicita recurso de revisión porque resulta la misma insatisfactoria, insuficientemente fundada y motivada.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó escrito libre por medio del cual la parte recurrente señaló lo siguiente:

“...

Que, toda vez que lo presento en esta fecha, **29 de octubre de 2025**, y dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta impugnada, e interponiendo el presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), promuevo el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con fecha **22 de octubre de 2025**, por resultar la misma insatisfactoria, insuficientemente fundada y motivada, lo cual me causa perjuicio directo.

Lo anterior, para que, una vez integrado el expediente, sea remitido al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)**, conforme a lo establecido en los **Artículos 235 y 236** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX).

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. **Observación de los Hechos Contaminantes:** El día martes 28 de septiembre de 2025, se observó a personal no identificado utilizando mangueras de gran calibre para bombear y verter grandes volúmenes de agua, presumiblemente de origen pluvial y contaminado por escurrimiento vial, directamente sobre el suelo, el pasto y el arbolado ubicado dentro del Área de Valor Ambiental (AVA) del **Bosque de San Juan de Aragón**. Esta acción representa una afectación potencial al ecosistema.
2. **Estatus Legal del Área Afectada:** El Bosque de San Juan de Aragón goza de la protección conferida por el 'Decreto por el que se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano'. Este estatus le confiere una protección especial la cual obligado a la Secretaría del Medio Ambiente a su preservación, vigilancia y restauración.
3. **Presentación de la Solicitud:** Con fecha **01 de octubre de 2025**, se presentó la solicitud de acceso a la información pública **Folio 090163725001881** ante la CMX – Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), requiriendo información específica sobre la intervención denunciada (dictamen técnico, autorización de impacto ambiental, caracterización físico-química del agua, plan de remediación y responsable).
4. **Respuesta Impugnada:** Con fecha **22 de octubre de 2025**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) emitió la respuesta a través de la Dirección de Gestión del Bosque de Aragón aclarando que:
 - **No se cuenta con la documentación solicitada.**
 - La decisión de verte el agua 'no fue tomada y no se encuentra dentro del ámbito de competencia' de dicha Dirección, **ni de las demás Unidades Administrativas que integran la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA).**
 - Las acciones denunciadas '**no fueron llevadas a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni a la SEDEMA.**'
5. **Causa de Inconformidad:** La respuesta declara la inexistencia de la información basándose en una aparente incompetencia, sin demostrar una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas competentes de la SEDEMA, lo cual contraviene la Ley de Transparencia

II. CAUSAS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL

El presente Recurso se interpone con fundamento en el Artículo 234, fracciones I (Negativa de Acceso) y II (Declaración de Inexistencia) de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que, la respuesta resulta notoriamente infundada, inmotivada e incompleta.

AGRAVIO ÚNICO: Indebida Declaración de Inexistencia por Omisión de Búsqueda Exhaustiva y Deslinde Ilegal de Competencia.

La respuesta del Sujeto Obligado es insatisfactoria y debe ser revocada por el Pleno del

INFOCDMX, toda vez que contraviene los principios de Máxima Publicidad y la obligación de búsqueda establecidos en la Ley, por las siguientes consideraciones:

A. Omisión de la Búsqueda Exhaustiva (Artículos 217 y 218 LTAIPRC-CDMX):

La respuesta se limita a establecer que la información no obra en los archivos de la Dirección de Gestión del Bosque de Aragón, lo cual es insuficiente.

*El **Artículo 217** señala que, si la información no se encuentra, el Comité ‘analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información’ y ‘expedirá una resolución que confirme la inexistencia’. Esta obligación de búsqueda exhaustiva está detallada en el **Artículo 218**, el cual exige que la resolución de inexistencia contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*La respuesta impugnada del Sujeto Obligado omitió este procedimiento legal, limitándose a una búsqueda preliminar en una sola Dirección, sin remitir el caso al Comité de Transparencia para que este órgano colegiado realizará la búsqueda exhaustiva en **todas las unidades administrativas competentes**, tal como lo exige el espíritu de la Ley.*

*Al ser la SEDEMA la autoridad rectora en materia ambiental y la responsable directa de la administración, preservación y vigilancia del **Bosque de San Juan de Aragón (Área de Valor Ambiental)**, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud a **Unidades Administrativas con competencia legal** como son:*

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA); Competente para la autorización de obras o actividades en Áreas de Valor Ambiental.*
- Las áreas de Inspección y Vigilancia: Competentes para la atención de denuncias ciudadanas y la imposición de sanciones por afectaciones ambientales.*

*La declaración de inexistencia sin la previa y acreditada consulta a todas estas unidades constituye una violación directa a los Artículos 217 y 218 de la Ley, así como una **negativa genérica** que el Instituto debe corregir, violando además el **Principio de Máxima Publicidad** (Art. 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Art. 2 de la LTAIPRC-CDMX).*

B. Indebido Deslinde de Competencia Sustantiva

*El Sujeto Obligado declara que las acciones denunciadas ‘no se encuentran dentro del ámbito de competencia’ y ‘no fueron llevadas a cabo’ por su personal. Sin embargo, en su calidad de autoridad ambiental responsable del **AVA Bosque de San Juan de Aragón**:*

- 1. Si la acción fue realizada por un tercero (otra dependencia, contratista, particular), la SEDEMA, a través de sus áreas de Inspección, tiene la obligación legal de iniciar un procedimiento de **inspección, sanción y, en su caso, de remediación**, generando los documentos que se requieren (Dictamen Técnico, Plan de Remediación, Nombres de Servidores Públicos que atendieron la denuncia).*
- 2. La declaración de incompetencia sobre el acto es un argumento inválido, ya que su*

competencia subsiste y se activa automáticamente ante la denuncia de un hecho que daña un ecosistema bajo custodia (Art. 1 Fr. I, Art 2 Fr. V y Art. 3 Fr II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México).

*La respuesta, al declarar la inexistencia de los documentos sin acreditar la búsqueda de los instrumentos generados por el ejercicio de sus facultades de **vigilancia, inspección o sanción**, constituye una violación al principio de **Máxima Publicidad y a la obligación de fundamentación** de la respuesta.*

III. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Se anexa al presente Recurso los siguientes documentos, en formato de archivo digital, según corresponda:

- 1. Copia de la Solicitud de Información Pública con **Folio 090163725001881**.*
- 2. Copia de la Respuesta del Sujeto Obligado, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente con fecha **22 de octubre de 2025**.*
- 3. Copia del documento adjunto a la Solicitud con título '**Pruebas BSJA.PDF**' (evidencia fotográfica de la denuncia).*

IV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a esta Unidad de Transparencia, atentamente pido:

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión y por señalados los medios de notificación.*

SEGUNDO. *Remitir de inmediato el presente Recurso de Revisión, junto con el expediente completo de la **solicitud 090163725001881**, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), para su debido trámite y resolución (Art.236 LTAIPRC-CDMX).*

TERCERO. *Una vez substanciado el procedimiento y cumplidos los requisitos del Artículo 237 de la LTAIPRC-CDMX, ADMITIR el presente recurso y resolverlo conforme a derecho.*

CUARTO. REVOCAR *la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente con fecha 22 de octubre de 2025 por resultar insatisfactoria y violatoria de la Ley.*

QUINTO. ORDENAR *al Sujeto Obligado que, a través de su Comité de Transparencia y conforme a los Artículos 217 y 218 de la LTAIPRC-CDMX, realice y acredite una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus Unidades Administrativas competentes de forma enunciativa más no limitativa (incluyendo áreas de Evaluación de Impacto Ambiental, Inspección, Vigilancia y Jurídica).*

SEXTO. En caso de que se localice la información, **ORDENAR** al Sujeto Obligado hacer **entrega** de la misma al suscrito, conforme al principio de **Máxima Publicidad**, a través de los medios señalados en el expediente de la solicitud.

SÉPTIMO. Acordar y proveer respecto de la notificación de la resolución del presente Recurso en el domicilio o correo electrónico señalados.
...” (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintisiete de octubre al catorce de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente expuso como contexto de la solicitud que, en relación con los hechos documentados en redes sociales alrededor del 28 de septiembre de 2025, donde se observa el bombeo de grandes volúmenes de agua contaminada hacia las áreas verdes del Bosque de San Juan de Aragón, el cual es un Área de Valor Ambiental (AVA), y en ese sentido, solicita la siguiente información:

1. Copia del dictamen técnico que justifique la decisión de verter agua contaminada en esta AVA, en aparente contravención de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que mandata la preservación y restauración de los ecosistemas de estas áreas.
2. Considerando que el artículo 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) exige una autorización previa en materia de impacto ambiental para obras y actividades en áreas protegidas, solicitó copia de dicha autorización. En caso de no existir, exponer el fundamento legal por el cual se omitió este requisito indispensable.
3. Informe de la caracterización físico-química del agua vertida, que demuestre el cumplimiento del artículo 134 de la LGEEPA, el cual prohíbe descargar o infiltrar contaminantes en el suelo sin sujetarse a las normas correspondientes.
4. Copia del plan de remediación y mitigación de daños, conforme al principio de "quien contamina paga" y las obligaciones de restauración establecidas en la LGEEPA, para contrarrestar la posible contaminación del suelo y la afectación a la flora y fauna del sitio.

5. El nombre y cargo del servidor público que ordenó y supervisó la operación, en cumplimiento del principio de rendición de cuentas, para una acción que visiblemente pone en riesgo el equilibrio ecológico del Bosque de Aragón, protegido por el “Decreto por el que se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano al lugar conocido como Bosque de San Juan de Aragón”. Es crucial entender que esta designación fue otorgada mediante un decreto oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado el 12 de diciembre de 2008.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Gestión del Bosque de Aragón hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1 informó que, no cuenta con la documentación solicitada, en virtud de que los hechos a los que hace referencia respecto a “la decisión de verter agua contaminada en esta AVA” no fue tomada y no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, ni tampoco así por parte de las demás Unidades Administrativas que integran la Secretaría del Medio Ambiente, haciendo énfasis en que los hechos denunciados no fueron llevados a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni la SEDEMA.
- En atención al requerimiento 2 informó que, el artículo 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;”

En ese sentido, informó que no se otorgó en ningún momento autorización en materia de impacto ambiental para que fueran efectuadas obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, reiterando además que los hechos a los que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, no fueron autorizados ni efectuados por esa Dirección de Gestión, motivo por el cual no se encuentra en posibilidades de rendir un informe respecto del “fundamento legal por el cual se omitió este requisito indispensable”

- En atención al requerimiento 3 informó que, no se encuentra en posibilidades de rendir un informe respecto de la caracterización fisicoquímica del agua vertida, ya que dicha documentación no obra en los archivos de esa dependencia, puesto que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón.
- En atención al requerimiento 4 informó que, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada, ya que dicha documentación no obra en los archivos de esa dependencia, puesto que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, reiterando que las acciones denunciadas no fueron llevadas a cabo por parte del personal adscrito a esta Dirección de Gestión ni a la SEDEMA.
- En atención al requerimiento 5 informó que, no cuenta con la información solicitada, en cuanto a “nombre y cargo del servidor público que ordenó y supervisó la operación, en cumplimiento del principio de rendición de cuentas. Lo anterior, en virtud de que las acciones denunciadas no fueron llevadas a cabo por parte del personal adscrito a la Dirección de Gestión ni a la SEDEMA, motivo por el cual no se

encuentra en posibilidades de rendir un informe sobre el servidor público que ordenó y supervisó la operación.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- **Primer agravio.** La respuesta declara la inexistencia de la información basándose en una aparente incompetencia, sin demostrar una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas competentes, se limita a establecer que la información no obra en los archivos de la Dirección de Gestión del Bosque de Aragón, lo cual es insuficiente, ya que, los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia exigen que la resolución de inexistencia contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se omitió remitir el caso al Comité de Transparencia para que este órgano colegiado realizará la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes.
- **Segundo agravio.** Indebido deslinde de competencia sustantiva, ya que, el Sujeto Obligado declara que las acciones denunciadas ‘no se encuentran dentro del ámbito de competencia’ y ‘no fueron llevadas a cabo’ por su personal. Sin embargo, en su calidad de autoridad ambiental responsable del AVA Bosque de San Juan de Aragón debió:

1. Si la acción fue realizada por un tercero (otra dependencia, contratista, particular), la SEDEMA, a través de sus áreas de Inspección, tiene la obligación

legal de iniciar un procedimiento de inspección, sanción y, en su caso, de remediación, generando los documentos que se requieren (Dictamen Técnico, Plan de Remediación, Nombres de Servidores Públicos que atendieron la denuncia).

2. La declaración de incompetencia sobre el acto es un argumento inválido, ya que su competencia subsiste y se activa automáticamente ante la denuncia de un hecho que daña un ecosistema bajo su custodia (Art. 1 Fr. I, Art 2 Fr. V y Art. 3 Fr II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México).

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Al tenor de las inconformidades hechas valer y con el objeto de brindar certeza jurídica, es que se trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado, en particular el **Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente**, el cual dispone lo siguiente:

“Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón

Información del puesto

Atribuciones y responsabilidades

Función principal 1:

Garantizar el manejo y desarrollo integral del Bosque de San Juan de Aragón con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la recuperación, rehabilitación, protección, conservación y mantenimiento de los recursos forestales, biodiversidad, infraestructura y equipamiento urbano, para asegurar el patrimonio histórico, artístico y cultural en beneficio de la población.

Funciones básicas:

- *Implementar y coordinar actividades bajo criterios de sustentabilidad, a fin de asegurar la conservación de la biodiversidad y regulación del uso, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales, con énfasis en suelos degradados, plagas, enfermedades, calidad y cantidad de agua tratada y manejo y disposición de residuos sólidos.*
- *Supervisar la ejecución cotidiana de acciones enfocadas a la rehabilitación, protección, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, con el propósito de asegurar el patrimonio histórico, artístico y cultural.*
- *Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el programa de manejo de esta Área de Valor Ambiental, a fin de asegurar la consecución de los programas a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente.*
- *Procurar la sustentabilidad de los recursos ecosistémicos y los servicios que el bosque ofrece a la población, con el propósito de ordenar el uso de su territorio a partir del programa de manejo y plan maestro de esta Área de Valor Ambiental.*

Función principal 2:

Fomentar e impulsar la educación y cultura ambiental en los visitantes como una estrategia de conservación y protección de las especies de flora y fauna que habitan en el Bosque de San Juan de Aragón, a fin de generar en la población un sentido de apropiación y pertenencia.

Funciones básicas:

- *Fomentar la coordinación interinstitucional y participación entre los sectores público, privado y social que establezca la dirección general, a fin de desarrollar acciones de alcance local y metropolitano para impulsar actividades de educación ambiental, cultura, deporte y recreación que promuevan la conservación del Bosque de San Juan de Aragón.*
- *Supervisar que las actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales que se realicen en el Bosque de San Juan de Aragón, se desarrollen con apego a la normatividad vigente y conforme a su programación.*
- *Promover el uso óptimo de la infraestructura en el balneario del Bosque de San Juan de Aragón para que los usuarios realicen actividades recreativas, deportivas y culturales como alternativa de sano esparcimiento, que coadyuven al restablecimiento del tejido social y mejoren la calidad de vida de sus visitantes.*
- *Identificar, promover y actualizar canales y mecanismos de participación social comunitaria en las zonas vecinas al Bosque de San Juan de Aragón, orientadas a fomentar acciones educativas a través de la comprensión del ambiente y su problemática, así como contribuir a su atención.*

Función principal 3:

Aplicar los criterios establecidos por la dirección general, para regular las actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, formales e informales, mediante la aplicación de la normatividad vigente en la materia, así como de seguridad y protección civil.

Funciones básicas:

- Contar con las bases, permisos vigentes y autorizados por la dirección general formalizadas por las partes que en ella intervengan para regular el uso o aprovechamiento del Bosque de San Juan de Aragón, con el propósito de aplicarlas correctamente.*
- Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar donaciones, actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales.*
- Implementar estrategias dirigidas a procurar la seguridad de los visitantes, en coordinación con la dirección general con el fin de proteger y resguardar la integridad de la infraestructura y equipamiento de esta Área de Valor Ambiental.*
- Establecer y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes, los programas y medidas de protección civil con el propósito de prevenir y controlar contingencias y emergencias dentro del Bosque de San Juan de Aragón.*

Función principal 4:

Supervisar la recaudación, recepción y administración de recursos materiales, humanos y financieros, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable al Bosque de San Juan de Aragón.

Funciones básicas:

- Vigilar la correcta ejecución de los procedimientos normativos en materia de recursos humanos.*
- Supervisar la correcta aplicación de los procedimientos normativos y lineamientos establecidos por el área de recursos materiales.*
- Verificar que los procedimientos normativos se realicen con apego a los lineamientos establecidos por el área de recursos financieros.*
- Revisar los procedimientos de procesos licitatorios de bienes o servicios para el Bosque de San Juan de Aragón con objeto de asegurar su correcta ejecución.*

...

Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental

Información del puesto
Atribuciones y responsabilidades

I. Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, Suelo de Conservación, áreas de valor ambiental y Áreas Naturales Protegidas, competencia de la Ciudad de México.

II. Coordinar y operar los sistemas de vigilancia y de video-vigilancia ambiental en Suelo Urbano, Suelo de Conservación, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas competencia de la Ciudad de México para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental de competencia local.

III. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar de conformidad con la normatividad aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia en suelo urbano y áreas de valor ambiental;

IV. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como de las normas ambientales para la Ciudad de México.

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores, competencia de la Ciudad de México.

VI. Inhibir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo.

VII. Vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la Licencia Ambiental Única de fuentes fijas de competencia de la Ciudad de México.

VIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente las políticas y lineamientos en materia de inspección y vigilancia ambiental.

IX. Coordinar las acciones de vigilancia en materia vehicular para observar el cumplimiento de las normas sobre los niveles de emisión de contaminantes, así como controlar y limitar la circulación de los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes.

X. Coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como video-vigilancia remota y demás que se requieran.

XI. Coadyuvar con las diversas instancias de la administración pública de la Ciudad de México y de la administración pública federal, en los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias.

XII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y límites de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de jurisdicción de la Ciudad de México.

XIII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de programas y medidas para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

XIV. Coordinar y operar la inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México.

XV. Coordinar la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, trasplante y derribo de arbolado en suelo urbano de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México.

XVI. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, materia de su competencia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes;

XVII. Participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo en Áreas de Valor Ambiental, Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México.

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las Áreas Naturales Protegidas y de los recursos naturales.

XIX. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento sustentable de los recursos en las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas y piscícolas en la zona rural de la Ciudad de México.

XX. Promover la participación corresponsable en materia ambiental de la ciudadanía, de los sectores público, social y privado en acciones de vigilancia ambiental.

XXI. Vigilar en Áreas Naturales Protegidas, zonas rurales y boscosas, el cumplimiento de la normatividad de las declaratorias que se expidan en el ámbito de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

XXII. Recibir, tramitar y proporcionar informes sobre las solicitudes de inspección por parte de

la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México cuando se trate de denuncias ciudadanas en contra de presuntas fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes hacia la atmósfera, al agua, suelo, subsuelo, o cuerpos de aguas, y cambio de uso de suelo.

XXIII. Inspeccionar vehículos en tránsito que transporten materias primas forestales maderables y no maderables, en suelo urbano y áreas de valor ambiental a fin de verificar su legal tenencia y el origen de éstas;

XXIV. Promover y otorgar, en coordinación con las dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación sobre la protección, inspección y vigilancia de los recursos naturales de la Ciudad de México.

XXV. Realizar la capacitación, certificación y acreditación de los inspectores y ecoguardas ambientales en suelo urbano y áreas de valor ambiental, adscritos a la Secretaría y de las Alcaldías;

XXVI. Denunciar y colaborar con las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de sus atribuciones, se tenga conocimiento de un hecho u omisión que pudiera constituir delito de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

XXVII. Proponer a la persona titular de la Secretaría la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que fortalezcan las actividades de vigilancia e inspección ambiental.

XXVIII. Suscribir los documentos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XXIX. Substanciar y resolver los recursos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones jurídicas deba conocer;

XXX. Recibir, tramitar, atender, denuncias ciudadanas y en su caso, formular ante la autoridad que corresponda, las denuncias en materia ambiental, relacionadas con suelo urbano y áreas de valor ambiental, así como por actos u omisiones que pudieran constituir infracciones, delitos y/o ecocidios, competencia de la Ciudad de México; y

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental

Información del puesto

Atribuciones y responsabilidades

Función Principal 1:

Coordinar los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia en suelo urbano y atención de denuncias, para su oportuna sustanciación, resolución y seguimiento.

Funciones básicas:

- *Participar con las diferentes áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en las visitas domiciliarias y actos de inspección que se requieran de acuerdo con las necesidades y cargas de trabajo con la finalidad de ejercer las acciones que procedan por faltas administrativas que se detecten.*
- *Coordinar la elaboración de acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que se requieran en la sustanciación de procedimientos administrativos, con la finalidad de atender las denuncias ciudadanas, con la supervisión e integración de expedientes administrativos.*
- *Coordinar la notificación de acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, a fin de proporcionar a las personas infractoras certeza jurídica sobre las actuaciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.*

Función principal 2:

Coordinar la defensa de los actos emitidos por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en los juicios de nulidad y amparo, con la finalidad de sostener la legalidad de los mismos.

Funciones básicas:

- *Proveer de elementos jurídicos a las diversas áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a fin de fortalecer los actos emitidos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia.*
- *Participar en las estrategias para establecer la debida defensa de los actos emitidos por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental para establecer el cumplimiento de las sentencias requeridas por diversos órganos jurisdiccionales.*
- *Coordinar la atención de informes y demás actuaciones de autoridades jurisdiccionales y administrativas en temas competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental para el desahogo de requerimientos.*

Función principal 3:

Coordinar las acciones para la atención ciudadana en temas relativos a procedimientos administrativos, substanciados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental a fin de optimizar su aplicación mediante la mejora continua.

Funciones básicas:

- *Establecer estrategias que simplifiquen la atención ciudadana en los temas relativos a los procedimientos administrativos competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a fin de lograr una atención puntual a las inquietudes de los usuarios.*
- *Proponer estrategias y mecanismos que faciliten la colaboración de otras áreas de la Secretaría del Medio Ambiente o de otras instituciones de gobierno o privadas, con la intención de mejorar la atención ciudadana.*
- *Proponer a otras áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental acciones que agilicen el intercambio de información, a fin de procurar la celeridad en los procedimientos administrativos competencia de la unidad administrativa.”*

Del Manual Administrativo en estudio se desprende lo siguiente:

- A la **Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón** le corresponde el despacho, de entre otros asuntos, garantizar el manejo y desarrollo integral del Bosque de San Juan de Aragón con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la recuperación, rehabilitación, protección, conservación y mantenimiento de los recursos forestales, biodiversidad, infraestructura y equipamiento urbano, para asegurar el patrimonio histórico, artístico y cultural en beneficio de la población; implementar y coordinar actividades bajo criterios de sustentabilidad, a fin de asegurar la conservación de la biodiversidad y regulación del uso, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales, con énfasis en suelos degradados, plagas, enfermedades, calidad y cantidad de agua tratada y manejo y disposición de residuos sólidos; supervisar la ejecución cotidiana de acciones enfocadas a la rehabilitación, protección, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, con el propósito de asegurar el patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Por otra parte, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** se encarga de coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano,

Suelo de Conservación, áreas de valor ambiental y Áreas Naturales Protegidas, competencia de la Ciudad de México; inhibir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo; vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la Licencia Ambiental Única de fuentes fijas de competencia de la Ciudad de México.

- Asimismo, la **Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental**, coordina la elaboración de acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que se requieran en la sustanciación de procedimientos administrativos, con la finalidad de atender las denuncias ciudadanas, con la supervisión e integración de expedientes administrativos; proveer de elementos jurídicos a las diversas áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a fin de fortalecer los actos emitidos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia; proponer a otras áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental acciones que agilicen el intercambio de información, a fin de procurar la celeridad en los procedimientos administrativos competencia de la unidad administrativa.

Al tenor de las funciones descritas en concatenación con la respuesta emitida, se desprende que la solicitud fue turnada y atendida por **la Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón**, unidad administrativa competente, ya que, se encarga en específico del manejo y desarrollo integral del bosque en mención, y en ese orden de ideas, se estima que **atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones**.

No obstante, **el Sujeto Obligado cuenta con otras áreas que pueden conocer de la información solicitada, como lo son la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental y la Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia**,

unidades administrativas que llevan a cabo estrategias y acciones de **inspección y vigilancia en materia de contaminación ambiental**, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y Áreas Naturales Protegidas, ello para inhibir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo. Asimismo, coordinan la elaboración de acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que se requieran en la sustanciación de procedimientos administrativos, con la finalidad de atender las denuncias ciudadanas, con la supervisión e integración de expedientes administrativos.

Sin embargo, **la solicitud no fue turnada ante las unidades administrativas referidas, lo que derivó en una atención incompleta.**

Por otra parte, cabe precisar que **en el asunto que se resuelve no se actualiza una declaración de inexistencia de la información, ya que, para que esta se lleve a cabo es necesario tener la certeza de que la documentación solicitada fue generada por el Sujeto Obligado, lo cual, no acontece**, pues de conformidad con sus funciones se tuvo que interponer una denuncia ciudadana sobre el hecho relatado en la solicitud, sin que la parte recurrente exhibiera evidencia documental de la presentación de una denuncia por los motivos expuestos en sus requerimientos o, en su caso, el Sujeto Obligado tendrá que pronunciarse si se interpuso o no una denuncia ciudadana al respecto.

Lo anterior se estima así, a pesar de que la parte recurrente indicara en la solicitud lo siguiente:

“Fuente de origen de la denuncia: La solicitud se deriva de una denuncia ciudadana realizada en la red social Facebook, en la página ‘Ecos de Aragón’. Se adjuntan capturas de pantalla de dicha publicación como evidencia visual de los hechos descritos.” (Sic)

En efecto, dicha manifestación no da certeza jurídica de la presentación de una denuncia ciudadana hecha ante la Secretaría del Medio Ambiente, pues solo el señalar una página de la red social Facebook no constituye prueba plena, pues para acceder a dicha red social se necesita un usuario y contraseña. Aunado a ello, las imágenes exhibidas tampoco constituyen la evidencia de la presentación de una denuncia formalizada, así tampoco se acredita que esta haya sido recibida por la Secretaría en cuestión.

Refuerza la anterior determinación el procedimiento establecido por la Secretaría del Medio Ambiente para presentar una denuncia ciudadana, y que puede ser consultado en <https://sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/denuncia-ambiental>, procedimiento que de forma medular dispone lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

CDMX / Secretarías / SEDEMA

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Programas Convocatorias Impacto ambiental Ver más

Servicios

Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental de la Ciudad de México

Planes de Manejo de Residuos Posconsumo

Registro y autorización para el manejo integral de los residuos

Denuncia Ambiental

¿Qué puedes denunciar?

Puedes denunciar a los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, que emiten contaminantes al ambiente, y que se encuentran ubicados o que se realizan actividades en la Ciudad de México. (Art. 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como aquellas obras y/o actividades que generen afectación en Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

Descargas residuales

Descargas residuales de establecimientos industriales, mercantiles y de servicio al alcantarillado público de la Ciudad de México (Art. 61 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México).

¿Cómo presentar una denuncia ambiental?

Si deseas ingresar una denuncia, puedes hacerlo de forma personal por Oficialía de Partes en el interior del BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGÓN, EN AVENIDA JOSÉ LORETO FABELA, ACCESO 1, COLONIA SAN JUAN DE ARAGÓN, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07969, CIUDAD DE MÉXICO. De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 13:30 horas.

Descarga aquí el formato para Denuncia Ambiental

También lo puedes hacer enviando un correo electrónico, a la dirección: denuncias@sedema.cdmx.gob.mx

Los datos necesarios para dar seguimiento a tu denuncia son:

- Nombre completo y datos de ubicación del denunciante (indicar dirección, teléfono y/o dirección de correo electrónico del denunciante para poder contactarlo de ser necesario)
- Lugar de los hechos (señalar calle, número, colonia, delegación, código postal o datos que permitan ubicar el predio)
- Hechos denunciados (describir las obras o actividades que se denuncian y las afectaciones al medio ambiente en su caso)
- Momento en que se suscitan los hechos (indicar cuando ocurrieron los hechos, o en su caso cuando iniciaron en caso de que sean continuos o permanentes)
- Personas presuntas responsables (señalar el nombre de las personas responsables de los hechos)
- Información complementaria (referir si se tienen información respecto de permisos, licencias o autorizaciones que en su caso se hayan expedido por las autoridades)
- Elementos probatorios (referir y anexar todas las pruebas que se tengan para acreditar los hechos, como son: documentos, fotografías y videos, entre otros)

En función de lo expuesto, se estima que las **inconformidades** hechas valer son **parcialmente fundadas**, toda vez que, si bien, se advirtió el turno de la solicitud ante una

de las unidades administrativas que es competente, se omitió a otras que también pueden conocer de lo solicitado, aunado a que, el área que dio respuesta a la solicitud de forma desafortunada se pronunció en su totalidad por el Sujeto Obligado, perdiendo de vista que lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, dicha situación generó incertidumbre en la parte recurrente. No obstante, contrario a lo referido en el medio de impugnación, en el presente asunto no se actualiza una declaración de inexistencia, ni una incompetencia, sino que, en cumplimiento, se tendrá que atender cada requerimiento de forma fundada y motivada.

Así, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental y la Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, informen si recibieron una denuncia (por cualquier medio) relacionada con los hechos relatados en la solicitud y, en consecuencia, den atención a cada uno de los requerimientos planteados de forma fundada, motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que, proceda la entrega de documentación y esta contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a versión pública con la previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna



u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.